



Asamblea General

Distr. limitada
26 de julio de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

69º período de sesiones

Ginebra, 1 de mayo a 2 de junio y 3 de julio a 4 de agosto de 2017

Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones

Relator: Sr. Bogdan Aurescu

Capítulo IX

La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado

Índice

	<i>Página</i>
A. Introducción	
B. Examen del tema en el actual período de sesiones	
1. Presentación del primer informe por el Relator Especial	
2. Resumen del debate	
3. Observaciones finales del Relator Especial	



A. Introducción

1. En su 69º período de sesiones (2017), la Comisión decidió incluir el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” en su programa de trabajo y nombró Relator Especial del tema al Sr. Pavel Šturma¹.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

2. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/708), cuyo objetivo era exponer el enfoque del Relator Especial con respecto al alcance y el resultado del tema y ofrecer un panorama de las disposiciones generales relacionadas con el tema.

3. La Comisión examinó el primer informe en sus sesiones 3374ª a 3381ª, celebradas entre los días 13 y 25 de julio de 2017.

4. En su 3381ª sesión, celebrada el 25 de julio de 2017, la Comisión decidió remitir los proyectos de artículo 1 a 4, que figuraban en el primer informe del Relator Especial, al Comité de Redacción, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el debate celebrado en sesión plenaria y en el entendimiento de que los proyectos de artículo 3 y 4 quedarían en suspenso en el Comité de Redacción.

5. En su ...ª sesión, celebrada el ..., el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe oral provisional sobre los proyectos de artículo 1 y 2, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción. El informe se presentó únicamente a título informativo y puede consultarse, junto con los proyectos de artículo 1 y 2, en el sitio web de la Comisión².

1. Presentación del primer informe por el Relator Especial

6. El Relator Especial indicó que su primer informe se centraba en disposiciones generales que sentarían las bases del futuro examen del tema. En primer lugar, el informe repasaba las opiniones manifestadas por las delegaciones durante el debate mantenido en la Sexta Comisión en el septuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, en 2016, en el que varias delegaciones habían expresado su apoyo a la inclusión del tema en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, prestando especial atención a su potencial para llenar lagunas existentes en derecho internacional. Algunas delegaciones habían cuestionado la relevancia del tema en la actualidad y habían expresado ciertas dudas con respecto a la posibilidad de que los Estados llegaran a un consenso en este polémico tema.

7. En cuanto al alcance y al resultado del tema, cuestión indisolublemente vinculada a los trabajos anteriores de la Comisión, el Relator Especial reiteró que el tema se ocupaba de dos ámbitos del derecho internacional que ya eran objeto de codificación y desarrollo progresivo por parte de la Comisión: la sucesión de Estados y la responsabilidad del Estado. El Relator Especial se refirió a la labor anterior de la Comisión, que había dejado lagunas para ser examinadas con posterioridad³, así como a la labor concluida sobre el tema

¹ En su 3354ª sesión, celebrada el 9 de mayo de 2017. El tema había sido incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión en su 68º período de sesiones (2016), sobre la base de la propuesta que figuraba en el anexo B del informe de la Comisión (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/71/10)*).

² <http://legal.un.org/ilc>.

³ Con respecto a la responsabilidad internacional, esto incluye el proyecto de artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario...*, 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 76 y 77 (véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo); y el proyecto de artículos de 2011 sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, *Anuario...*, 2011, vol. II (segunda parte), párrs. 87 y 88 (véase también la resolución 66/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo). Con respecto a la sucesión de Estados, esto incluye la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados (Viena, 23 de agosto de 1978), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, núm. 33356, pág. 3; la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado (Viena, 8 de abril de 1983), que aún no ha

por el Instituto de Derecho Internacional⁴. El Relator Especial hizo hincapié en que la finalidad de examinar este tema era arrojar más luz sobre la cuestión de si había o no normas de derecho internacional que regulaban tanto la transmisión de obligaciones como la transmisión de derechos dimanantes de la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en situaciones de sucesión de Estados. Al centrarse en las normas secundarias de la responsabilidad internacional, el alcance del tema no abarcaría ninguna cuestión de responsabilidad internacional por consecuencias lesivas dimanantes de actos no prohibidos por el derecho internacional. El Relator Especial indicó que la labor sobre el tema debe seguir también los principios fundamentales de la sucesión de Estados relativos a la distinción entre la transferencia de una parte del territorio, la secesión, la disolución, la unificación y la creación de un nuevo Estado independiente.

8. El Relator Especial, poniendo de manifiesto los precedentes relevantes de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y de los artículos que se convirtieron en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados (en adelante, “la Convención de Viena de 1978”) y en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado (en adelante, “la Convención de Viena de 1983”), así como de los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, indicó que la forma apropiada del tema parecía ser la de un proyecto de artículos con sus comentarios.

9. En cuanto a las disposiciones generales que servirían de base para el examen futuro del tema, el Relator Especial señaló que históricamente la doctrina de la sucesión de Estados había negado en general la posibilidad de transferir la responsabilidad a un Estado sucesor (teoría de la no sucesión).

10. Si bien reconoció que la mayor parte de la doctrina y la teoría había sostenido esta postura, el Relator Especial destacó que algunos juristas habían cuestionado la existencia de una norma general sobre la sucesión de Estados aplicable en todas las circunstancias. El Relator Especial recogió en el informe un estudio preliminar sobre la práctica de los Estados, con inclusión de algunas resoluciones judiciales, en relación con la responsabilidad internacional en diferentes casos de sucesión de Estados. Puso de relieve su conclusión provisional de que el derecho internacional moderno no respaldaba la tesis general de la no sucesión respecto de la responsabilidad del Estado. También examinó la pertinencia para el presente tema de las dos Convenciones de Viena sobre la sucesión. Hizo hincapié en que, para asegurar un enfoque que contemple una integración sistémica, sería importante utilizar los mismos términos y definiciones de manera uniforme para la sucesión respecto de los tratados, los bienes, deudas y archivos del Estado, la nacionalidad de las personas físicas y la responsabilidad del Estado.

11. El Relator Especial señaló que no existía una sucesión universal de Estados, sino más bien varios aspectos de las relaciones jurídicas a los que es de aplicación la sucesión de Estados. Por tanto, las normas relativas a la sucesión de Estados en una determinada esfera, por ejemplo respecto de los tratados, pueden diferir de las normas existentes en otra esfera, por ejemplo respecto de los bienes, deudas y archivos del Estado. Subrayó que las distintas esferas de la sucesión eran independientes y se regían por normas especiales.

12. El Relator Especial también señaló a la atención de la Comisión la compleja cuestión de si las obligaciones derivadas de hechos ilícitos son “deudas no realizables” sujetas a la Convención de Viena de 1983 o, por el contrario, deben ser examinadas en el contexto del presente tema. El Relator Especial se refirió a su conclusión preliminar de que

entrado en vigor, Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1983* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.90.V.1), pág. 154, y el proyecto de artículos de 1999 sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, *Anuario...*, 1999, vol. II (segunda parte), párrs. 47 y 48 (véase también la resolución 55/153 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000). También figuran algunas cuestiones de la sucesión en el contexto de la labor de la Comisión en relación con el proyecto de artículos sobre la protección diplomática, *Anuario...*, 2006, vol. II (segunda parte), párrs. 49 y 50 (véase también la resolución 62/67 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo).

⁴ Véase Institute of International Law, resolución sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional, 28 de agosto de 2015.

sería una deuda a efectos de las normas sobre sucesión respecto de las deudas del Estado si ese interés en activos de valor fijo o determinable era reconocido por el Estado o establecido de ese modo por un tribunal judicial o arbitral internacional en la fecha de la sucesión. Sin embargo, si un hecho internacionalmente ilícito tuvo lugar antes de la fecha de la sucesión, pero las consecuencias jurídicas derivadas de él no se hubieran determinado aún (por ejemplo, la cuantía de la indemnización no fue fijada por un tribunal arbitral), la posible transmisión de obligaciones o derechos debe regirse por las normas sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado.

13. Según el Relator Especial, de su análisis parecían contar con apoyo las dos conclusiones preliminares, a saber, que la tesis tradicional de la no sucesión había sido cuestionada por la práctica moderna y que había que demostrar caso por caso la transmisión o no de las obligaciones o derechos derivados de la responsabilidad del Estado en formas de sucesión específicas. Partiendo de la experiencia de la Comisión en su labor sobre la sucesión de Estados, y la singularidad y el carácter sumamente político del tema, el Relator Especial destacó que las normas que han de codificarse deben tener carácter subsidiario. Así, podían cumplir dos propósitos. En primer lugar, podían constituir un modelo útil que podía ser utilizado y también modificado por los Estados en cuestión. En segundo lugar, en los casos de falta de acuerdo, podían constituir normas aplicables por defecto en caso de controversia.

14. El Relator Especial, señalando que, en principio, el acuerdo entre los Estados en cuestión debe tener prioridad respecto de las normas generales subsidiarias sobre la sucesión que se propongan en la labor que se realice en el marco del presente tema, desarrolló el análisis que figura en su informe sobre la pertinencia de esos acuerdos, a la luz de la norma *pacta tertiis* enunciada en los artículos 34 y 36 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El Relator Especial, que clasificó los acuerdos en cuestión en las categorías de acuerdos de transmisión, acuerdos de reclamaciones y otros acuerdos, se basó en un examen de diversos acuerdos relevantes entre Estados predecesores y Estados sucesores para sugerir que se adoptara un enfoque matizado, prestando especial atención al contenido de los acuerdos y a las partes en ellos para determinar la norma aplicable.

15. El Relator Especial también abordó la cuestión de la relevancia de los actos unilaterales en el contexto del presente tema. Destacó la labor realizada en su informe, en la que se habían analizado, en primer lugar, algunos ejemplos de actos unilaterales y, a continuación, las normas pertinentes aprobadas hasta la fecha por la Comisión sobre la responsabilidad del Estado y los actos unilaterales de los Estados. Hizo hincapié en que, examinados estos ejemplos, debía proponerse un enfoque propio con respecto a la cuestión de los actos unilaterales en el contexto de la responsabilidad internacional, en lugar del enfoque estricto adoptado en el marco de la Convención de Viena de 1978.

16. El Relator Especial propuso cuatro proyectos de artículo. El primero se ocupaba del alcance del conjunto del proyecto de artículos⁵; el segundo presentaba una serie de definiciones de términos específicos, basadas en las definiciones que figuraban en las dos Convenciones de Viena sobre la sucesión y en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁶; el tercero establecía un

⁵ El texto del proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial decía lo siguiente:

Proyecto de artículo 1

Alcance

El presente proyecto de artículos se aplica a los efectos de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

⁶ El texto del proyecto de artículo 2 propuesto por el Relator Especial decía lo siguiente:

Proyecto de artículo 2

Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos,

- a) se entiende por “sucesión de Estados” la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;

marco para analizar la pertinencia de los acuerdos para la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad⁷, y el cuarto establecía un marco en relación con las declaraciones unilaterales formuladas por un Estado sucesor⁸.

17. En cuanto al programa de trabajo futuro, el Relator Especial preveía que la Comisión examinaría: las cuestiones de la transmisión de las obligaciones dimanantes de los hechos internacionalmente ilícitos del Estado predecesor, en 2018; la transmisión al Estado sucesor de los derechos o reclamaciones de un Estado predecesor lesionado, en 2019; y el resto de cuestiones de procedimiento y otras cuestiones diversas, como la pluralidad de Estados sucesores, o una posible aplicación de las normas sobre sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado a las organizaciones internacionales lesionadas o a las personas físicas lesionadas, en 2020. El Relator Especial indicó que,

b) se entiende por “Estado predecesor” el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

c) se entiende por “Estado sucesor” el Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

d) se entiende por “fecha de la sucesión de Estados” la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados;

e) se entiende por “responsabilidad internacional” las relaciones que nacen, en derecho internacional, del hecho internacionalmente ilícito de un Estado;

[...]

⁷ El texto del proyecto de artículo 3 propuesto por el Relator Especial decía lo siguiente:

Proyecto de artículo 3

Pertinencia de los acuerdos para la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad

1. Las obligaciones de un Estado predecesor derivadas de un hecho internacionalmente ilícito cometido por este contra otro Estado u otro sujeto de derecho internacional antes de la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser obligaciones del Estado sucesor para con el Estado o sujeto lesionado por el solo hecho de que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan celebrado un acuerdo que disponga que tales obligaciones se transmitirán al Estado sucesor.

2. Los derechos que tenga un Estado predecesor derivados de un hecho internacionalmente ilícito frente a otro Estado antes de la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser derechos del Estado sucesor frente al Estado responsable por el solo hecho de que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan celebrado un acuerdo que disponga que tales derechos se transmitirán al Estado sucesor.

3. Otros acuerdos distintos de un acuerdo de transmisión producen plenos efectos sobre la transmisión de obligaciones o derechos derivados de la responsabilidad del Estado. Todo acuerdo es vinculante para las partes y ha de ser cumplido por ellas de buena fe.

4. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de las normas aplicables del derecho de los tratados, en particular la norma *pacta tertiis* reflejada en los artículos 34 a 36 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁸ El texto del proyecto de artículo 4 propuesto por el Relator Especial decía lo siguiente:

Proyecto de artículo 4

Declaración unilateral de un Estado sucesor

1. Los derechos de un Estado predecesor derivados de un hecho internacionalmente ilícito cometido contra este por otro Estado u otro sujeto de derecho internacional antes de la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser derechos del Estado sucesor por el solo hecho de que el Estado sucesor haya formulado una declaración unilateral por la que asuma todos los derechos y obligaciones del Estado predecesor.

2. Las obligaciones de un Estado predecesor con respecto a un hecho internacionalmente ilícito cometido por este contra otro Estado u otro sujeto de derecho internacional antes de la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser obligaciones del Estado sucesor para con el Estado o sujeto lesionado por el solo hecho de que el Estado sucesor haya aceptado que se le transmitan tales obligaciones, a menos que formule una declaración unilateral en términos claros y específicos.

3. Las declaraciones unilaterales de un Estado sucesor y sus efectos se rigen por las normas de derecho internacional aplicables a los actos unilaterales de los Estados.

dependiendo del avance de las deliberaciones, podría aprobarse el proyecto de artículos completo en primera lectura en 2010 o 2021.

2. Resumen del debate

a) Observaciones generales

18. Los miembros acogieron con satisfacción el primer informe del Relator Especial y coincidieron en la necesidad de armonizar el presente tema con la labor anterior de la Comisión en relación con los temas conexos de la responsabilidad y la sucesión. Varios miembros destacaron que el presente tema llenaría lagunas anteriormente dejadas por la Comisión durante el examen de estos temas conexos, si bien se dijo también que en el primer informe del Relator Especial no se había examinado suficientemente la relación entre el presente tema y los artículos de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Se expresó cierta preocupación por la velocidad y el modo en que se seleccionó el tema para incluirlo en el programa de la Comisión al inicio del nuevo quinquenio, lo que podría haber dado lugar a una falta de debate sobre la finalidad y el resultado del tema; algunos miembros alentaron a la Comisión a examinar la forma en que selecciona los temas en los que va a trabajar.

19. Mientras que algunos miembros sugirieron que se trataba de un tema sumamente relevante, del que era acertado ocuparse en estos momentos con el apoyo y la práctica de los Estados actualmente presentes, otros miembros cuestionaron su importancia actual. Se planteó la singularidad de la sucesión, y los diferentes contextos políticos e históricos en que tenía lugar, como obstáculo para identificar una tendencia unificada o clara en la práctica. Algunos miembros expresaron preocupación por que solo un número muy limitado de Estados hubiera mostrado interés por el tema en el seno de la Sexta Comisión. Varios miembros se mostraron partidarios de que la Comisión estudiara el trabajo en relación con el tema llevado a cabo por órganos privados, como el Instituto de Derecho Internacional⁹ y la Asociación de Derecho Internacional¹⁰, si bien insistieron en que la Comisión debía proceder con independencia en su examen del tema. Se señaló la necesidad de que el Relator Especial presentara a la Comisión un relato más sistemático de los materiales pertinentes, especialmente en relación con la práctica de los Estados y la jurisprudencia, así como de la dirección y el propósito del tema.

20. En cuanto a la norma general sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, varios miembros subrayaron que sería necesario examinar las normas sustantivas generales sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado antes de examinar las posibles excepciones o cláusulas de salvaguardia enunciadas en los proyectos de artículo 3 y 4; no obstante, también se dijo que esas formas establecidas de transferir la responsabilidad no dependían de la norma general.

21. Varios miembros insistieron en que la norma “tradicional” de la no sucesión que el Relator Especial había esbozado seguía siendo la posición predominante en la actualidad, con la posibilidad de que la sucesión automática se limitara a la sucesión en las deudas del Estado y un margen para una serie limitada de posibles excepciones, claramente establecidas, a la no sucesión. Otros miembros pusieron en duda que la norma tradicional de la no sucesión hubiera cambiado, a pesar de que, en su informe, el Relator Especial diera a entender que su visión difería, y sugirieron que todo alejamiento respecto de la norma tradicional ha de estar respaldado con pruebas claras e inequívocas de la práctica de los Estados y decisiones de cortes y tribunales.

22. Varios miembros también destacaron que los ejemplos de la práctica de los Estados y la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, que el Relator Especial había citado para respaldar su postura en favor de la evolución de la norma tradicional no avalaban en realidad esa conclusión, mientras que otros miembros sugirieron que, como mínimo, la jurisprudencia presentada por el Relator Especial sugería que ninguna norma general era

⁹ Véase la nota 4 *supra*.

¹⁰ International Law Association, *Report of the Seventy-third Conference*, Río de Janeiro, 17 a 21 de agosto de 2008 (Londres, 2008), págs. 250 y ss.

absoluta. Se dijo además que la doctrina presentada por el Relator Especial tampoco avalaba una tendencia cambiante. En concreto, el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia)*¹¹ se había limitado al acuerdo explícito de sucesión en la responsabilidad entre Hungría y Eslovaquia, y la Corte no había dado indicación alguna sobre la cuestión más general de la sucesión en la responsabilidad del Estado. A su vez, en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*¹², la Corte no se había pronunciado ni en un sentido ni en otro con respecto a la cuestión de la sucesión respecto de la responsabilidad del Estado. Se hizo hincapié en que los acuerdos entre Estados o las declaraciones unilaterales sobre asuntos de sucesión podían no depender de un sentido de la obligación dimanante del derecho internacional general y podían respaldar la norma general, y no una nueva tendencia. Por otra parte, también se sugirió que la “tendencia” identificada por el Relator Especial de alejarse de la norma tradicional de la no sucesión, podría limitarse a formas específicas de sucesión y, por tanto, la manera en que la Comisión analizara estas situaciones afectaría al resultado final.

23. Al examinar la cuestión de una norma general sobre la sucesión, algunos miembros recalcaron que deseaban que se prestara mayor atención a la práctica de los Estados, así como a la práctica de todas las regiones. Se expresó preocupación por que no resultara claro en qué medida el examen del tema iba a ser un ejercicio de codificación o de desarrollo progresivo. Algunos miembros dijeron que, dada la predominante posición tradicional de la no sucesión, que existía por defecto, el examen del tema sería necesariamente un ejercicio de desarrollo progresivo y que, dados los antecedentes de la Comisión en temas relacionados con la sucesión, sería difícil conseguir la amplia aceptación por los Estados de un conjunto final de artículos sobre el tema.

24. Varios miembros apoyaron que el Relator Especial hubiera indicado en su primer informe que se centraría en las diferentes formas de sucesión al examinar el tema. Algunos miembros subrayaron que un elemento necesario del examen de las diferentes formas de sucesión era una explicación clara y detallada de las diferencias de hecho en cada una de las circunstancias.

b) Comentarios específicos

i) Proyecto de artículo 1 – Alcance

25. Varios miembros sugirieron que se modificara el alcance propuesto por el Relator Especial para que incluyera “en relación con los derechos y obligaciones dimanantes de un hecho internacionalmente ilícito”, de modo que hubiera mayor claridad y precisión en el alcance del tema, en lugar de referirse en términos generales a la responsabilidad del Estado. Si bien algunos miembros sugirieron que el tema requería que se examinasen las normas primarias de la obligación, otros miembros se mostraron partidarios de que el tema se centrara exclusivamente en las normas secundarias generales de la responsabilidad. Aun cuando una serie de miembros coincidieron con el Relator Especial en que se excluyeran del tema las cuestiones relativas a la responsabilidad respecto de las organizaciones internacionales, otros sugirieron que el Relator Especial examinara los derechos de las organizaciones internacionales como parte lesionada en su labor futura. Varios miembros expresaron puntos de vista contrapuestos respecto de la decisión de excluir la responsabilidad en razón de una obligación (“*liability*”) del examen, y algunos miembros suscitaron cuestiones respecto de los términos responsabilidad con carácter general (“*responsibility*”) y responsabilidad en razón de una obligación (“*liability*”) en algunos idiomas.

26. Varios miembros se opusieron a la idea de pedir al Relator Especial que incluyera en su labor un examen de la sucesión de los gobiernos, y otros miembros avalaron la sugerencia de incluir también el examen de si la sucesión en sí había sido lícita o ilícita con arreglo al derecho internacional.

¹¹ *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, fallo, *I.C.J. Reports 1997*, pág. 7.

¹² *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)* [fondo], fallo de 3 de febrero de 2015.

ii) *Proyecto de artículo 2 – Términos empleados*

27. Algunos miembros apoyaron la elaboración de los términos empleados que figuran en los apartados a) a d) del proyecto de artículo 2, y varios miembros estuvieron de acuerdo con la utilización por parte del Relator Especial de los trabajos anteriores de la Comisión. Se suscitó cierta preocupación por que la utilización de la palabra “sustituido” en los apartados b) a d) pudiera ser equívoca, dados los casos de sucesión en los que el Estado predecesor no dejó de existir o no había sido sustituido por completo. Asimismo, se expresó cierta preocupación en relación con el apartado a), dado que la definición no hacía referencia a la prueba suplementaria de “legalidad” recogida en la Convención de Viena de 1978, por lo que se sugirió que su forma final dentro del tema siguiera siendo objeto de debate.

28. En relación con el apartado e), en el que se define la “responsabilidad internacional”, se dijo que sería necesario definir el término “hecho internacionalmente ilícito”, si bien algunos miembros consideraron que el apartado en su totalidad era innecesario para el examen del tema y debía ser suprimido. También se sugirió que, para referirse a los derechos y obligaciones dimanantes de hechos internacionalmente ilícitos, las palabras “consecuencias”, “consecuencias jurídicas” o “comprende las relaciones internacionales” serían más apropiadas que la palabra “relaciones” que figura en el apartado e).

29. Varios miembros sugirieron otros términos que debían ser definidos en el proyecto de artículo, como “acuerdo de transmisión”, “declaración unilateral”, “otro sujeto de derecho internacional”, “acuerdo de transferencia” y otras definiciones de los tipos de sucesión que el Relator Especial había indicado que examinaría a lo largo del tema.

iii) *Proyecto de artículo 3 – Pertinencia de los acuerdos para la sucesión de Estados en materia de responsabilidad*

30. Varios miembros plantearon la posibilidad de suprimir o simplificar los párrafos 3 y 4, que podían ser redundantes al limitarse a volver a afirmar que esos acuerdos estaban sujetos a los principios del derecho de los tratados, e incluir su contenido en el comentario. Se sugirió que la cláusula “sin perjuicio” del párrafo 4 relativa a la norma *pacta tertiis* hacía que las distinciones en las formas de acuerdo señaladas en los párrafos 1 a 3 fueran redundantes. Algunos miembros pidieron que se aclarara en mayor medida el sentido de la expresión “otros acuerdos distintos” que figuraba en el párrafo 3.

31. Entre otras propuestas de los miembros, se sugirió al Relator Especial que tuviera en consideración la evolución de la norma *pacta tertiis* en lo que respecta a los acuerdos de transmisión y se habló de la necesidad de ahondar aún más en las diferentes formas de sucesión antes de examinar los acuerdos.

iv) *Proyecto de artículo 4 – Declaración unilateral de un Estado sucesor*

32. Algunos miembros señalaron que la expresión “en términos claros y específicos” que figuraba en el párrafo 2 del proyecto de artículo 4 propuesto por el Relator Especial no recogía todos los criterios necesarios para que un acto unilateral fuera vinculante que habían sido incluidos en los trabajos anteriores de la Comisión sobre las declaraciones unilaterales¹³, y sugirieron que se modificara el proyecto de artículo 4 para que incluyera una referencia general a todos esos requisitos. Se hizo hincapié en la necesidad de que el Relator Especial se centrara en otras situaciones de asunción de responsabilidad por un Estado, más allá de los confines de las declaraciones unilaterales. Por último, se sugirió reproducir en el proyecto de artículo 4 el orden de los elementos del proyecto de artículo 3 en aras de la coherencia.

33. Si bien algunos miembros se mostraron partidarios de que se enviaran los cuatro proyectos de artículo al Comité de Redacción, otros lo fueron de que se remitieran únicamente los proyectos de artículo 1 y 2 y sugirieron que se retuvieran los proyectos de

¹³ Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, resolución 61/34 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006. Los Principios rectores aprobados por la Comisión y sus correspondientes comentarios se reproducen en el *Anuario...*, 2006, vol. II (segunda parte), párrs. 176 y 177.

artículo 3 y 4 para seguir examinándolos, o al menos mantenerlos en manos del Comité de Redacción hasta que se hubieran examinado informes ulteriores del Relator Especial. También se dijo que había que seguir debatiendo todos los proyectos de artículo antes de remitirlos al Comité de Redacción.

c) Forma final

34. En cuanto a la forma final que el proyecto debía adoptar, contó con apoyo la idea de un proyecto de artículos que había propuesto el Relator Especial, dado que la Comisión había recurrido a los artículos en su labor anterior sobre cuestiones relacionadas con la sucesión. Algunos miembros sugirieron dejar la decisión sobre la forma final para una etapa posterior e indicaron las ventajas potenciales de un proyecto de directrices. Los miembros respaldaron la insistencia del Relator Especial en que el resultado final tuviera en todo caso carácter subsidiario respecto de los acuerdos entre los Estados.

d) Programa de trabajo futuro

35. Varios miembros expresaron su apoyo al programa de trabajo futuro propuesto por el Relator Especial, mientras que otros sugirieron al Relator Especial que centrara su próximo informe en las normas generales aplicables a todas las situaciones de sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. También se sugirió que el Relator Especial abordara el procedimiento de determinación de las reclamaciones en la sucesión antes de pasar a la transmisión de las reclamaciones y se subrayó la necesidad de centrarse en los derechos o las reclamaciones del Estado sucesor.

3. Observaciones finales del Relator Especial

36. En respuesta al debate, el Relator Especial indicó que el tema incluiría tanto el desarrollo progresivo como la codificación del derecho internacional, si bien reconoció que la práctica de los Estados y la jurisprudencia no estaban desarrolladas por igual en diversos ámbitos y tipos de sucesión de Estados.

37. En relación con la práctica de los Estados y la jurisprudencia citadas en su primer informe, el Relator Especial estuvo de acuerdo en que sería necesaria una investigación a fondo de la práctica de los Estados, que se incluiría en futuros informes, y que se prestaría más atención a los casos de regiones que estuvieran fuera de Europa. El Relator Especial reconoció que la práctica de los Estados no era clara y que los casos que se referían a esos temas podían interpretarse de diferentes formas. Insistió en que solo discrepaba manifiestamente de lo que denominó la antigua doctrina o ficción de la naturaleza sumamente personal de la responsabilidad del Estado que parecía excluir, *a priori*, toda posible transmisión de derechos y obligaciones dimanantes de hechos internacionalmente ilícitos. Subrayó que la evolución también debía ser objeto de análisis y quedar reflejada.

38. En cuanto a los aspectos del alcance del tema, el Relator Especial confirmó, que en la etapa actual de los trabajos, prefería dejar a un lado las cuestiones relativas a la sucesión de Estados en relación con las consecuencias de actos lícitos, con la posibilidad de incluir un estudio al respecto en una fase posterior. Afirmó que, si bien dejaría a un lado la sucesión en relación con la responsabilidad respecto de las organizaciones internacionales como tales, la labor futura sobre el tema podría incluir cuestiones de la sucesión en relación con la responsabilidad del Estado por lesiones ocasionadas a otros actores, como las organizaciones internacionales, y la responsabilidad de los Estados miembros en relación con actos de la organización. El Relator Especial indicó que no examinaría la cuestión de la sucesión de los gobiernos.

39. En respuesta a los comentarios específicos formulados sobre los proyectos de artículo, el Relator Especial señaló que estaba abierto a las sugerencias de incluir en el proyecto de artículo 1 alguna referencia a “los derechos y obligaciones dimanantes de un hecho internacionalmente ilícito”. Le pareció lógica la sugerencia de no incluir en el proyecto de artículo 2 una definición de “responsabilidad internacional”, dado que podría abordarse en el comentario. El Relator Especial indicó que se irían incluyendo nuevas definiciones a medida que avanzara la labor sobre el tema. Señaló además que en el

proyecto de artículo 2, apartado a), no se adoptaba ninguna posición sobre la cuestión de la legalidad de la sucesión, una cuestión que se abordaría en su próximo informe.

40. En cuanto a la necesidad de examinar y enunciar una norma general sobre la sucesión antes de formular los proyectos de artículo 3 y 4 relativos a los acuerdos y las declaraciones unilaterales, respectivamente, el Relator Especial señaló que esos proyectos de artículo no eran únicamente cláusulas “sin perjuicio”, dado que hacían referencia tanto a la forma como al contenido y subrayaban la naturaleza subsidiaria del proyecto de artículos. Mantuvo que resultaba útil disponer de esos proyectos de artículo al inicio de la labor sobre el tema y que de ese modo se evitaría tener que repetir referencias a los acuerdos y las declaraciones unilaterales en cada uno de los proyectos de artículo que siguieran. Indicó que en los informes ulteriores se propondría un conjunto de normas para las diferentes categorías de sucesión y no se sustituiría una norma general sobre la no sucesión por una norma general sobre la sucesión.

41. Asimismo, el Relator Especial manifestó su apoyo a las propuestas de incluir un proyecto de artículo explícito sobre la naturaleza subsidiaria de los artículos y de reflejar plenamente en el proyecto de artículo 4 los trabajos anteriores de la Comisión sobre los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas.

42. En cuanto a la forma final que debe adoptar el tema, el Relator Especial reafirmó su preferencia por un proyecto de artículos y observó que el tema incluiría la codificación y el desarrollo de nuevas normas. Indicó que la experiencia con las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 ponía de manifiesto que los Estados podían utilizar los principios recogidos en las convenciones para su sucesión, incluso cuando no estuvieran en vigor. La naturaleza subsidiaria de las normas dejaría flexibilidad suficiente para las distintas situaciones.
